

CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE MAYO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-200/2024.

ACTOR: GERARDO YAMAMOTO VILLAVICENCIO.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN DE ELECCIONES **CONSEJO** NACIONAL

NACIONAL AMBOS DE MORENA.

ASUNTO: Se notifica resolución.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS **PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 03 de mayo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del 04 de mayo de 2024.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

Elizabeth Flores Hernández Secretaria de la Ponencia 1 de la

CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 03 DE MAYO DE 2024 PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-200/2024

PARTES ACTORAS: Gerardo Yamamoto Villavicencio.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de

Elecciones y Consejo Nacional ambos de Morena

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-200/2024 relativo** al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. Gerardo Yamamoto Villavicencio, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y del Consejo Nacional ambos de Morena.

GLOSARIO

Autoridades responsables	Comisión Nacional de Elecciones y Consejo Nacional
Convocatorias	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024. Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
Consejo	Consejo Nacional de Morena
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos

Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Gerardo Yamamoto Villavicencio.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESULTANDOS

Primero. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Segundo. Convocatorias. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la CONVOCATORIA AL PROCEO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024. 1 y la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024. 2

Tercero. Acuerdo de ampliación. El dieciocho de enero, se emitió el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO EELCTORAL FEDERAL 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.

Cuarto. Acuerdo de instrumentación. El veinte de febrero, se emitió el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Quinto. Insaculación. El veintiuno de febrero de conformidad con la Base Novena Apartado B) de las Convocatorias, se realizó el proceso de insaculación para definir las candidaturas de Morena a las Diputaciones y Senadurías al Congreso de la

¹ Consultable en: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf

² Consultable en: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf

Unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024.

a) Lista de preselección. El mismo 21 de febrero la Comisión Nacional de Elecciones publicó las "Formulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión".

Catálogo que es consultable en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf

b) Candidaturas definitivas. En fecha 22 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el listado de "Candidaturas definitivas al congreso de la unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024".

Actuación y fecha que pueden ser corroboradas en los enlaces que se insertan a continuación.

https://morena.org/wp-cotent/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf y https://morena.org/wp-cotent/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf

Sexto. Juicio de la Ciudadanía. El veintiséis de febrero la parte actora presento mediante correo electrónico, escrito de queja, contra el proceso de insaculación para la definición de las candidaturas al Senado de la República y Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, así como el listado de las formulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión.

El aludido medio de impugnación quedo registrado bajo el número de expediente: CNHJ-NAL-200/2024.

Séptimo. Acuerdo de improcedencia. El dieciocho de marzo del presente, se emitió acuerdo de improcedencia, al considerar que la parte actora no acreditó su interés jurídico.

Octavo. Juicio de la Ciudadanía. El veintiuno de marzo, la parte actora presentó juicio en línea ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir el acuerdo mencionado, quedando radicado con número de expediente: SUP-JDC-412/2024.

Noveno. El tres de abril, mediante sesión pública el Pleno del máximo Tribunal en la materia, resolvió dicho asunto, en el sentido de revocar la resolución de esta Comisión, dictada dentro del expediente CNHJ-NAL-200/2024.

Décimo. Admisión. El diecisiete de abril, derivado de que el recurso de queja aludido cumplía con los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad Interna de Morena, se emitió el acuerdo de admisión correspondiente, misma que fue debidamente notificado a las parte el dieciocho del mismo mes.

Décimo primero. Del informe circunstanciado. El veinte de abril, las autoridades señaladas como responsables rindieron informe circunstanciado.

Décimo segundo. Admisión de pruebas y cierre de instrucción. Habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento y no existiendo trámite pendiente que realizar en las presentes actuaciones, lo procedente es declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada:

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandatado en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-412/2024, conforme a los siguientes términos:

(...)

F. Efectos

- 59. En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de agravio del actor, lo procedente es revocar la resolución emitida en el expediente CNHJ-NAL- 200/2024, por lo cual se ordena al órgano partidista responsable que formule la prevención al quejoso y requerimiento a CNE, en los términos antes precisados, y de los elementos que resulten, los valore y asuma la determinación que en derecho corresponda.
- 60. Ahora, tomando en consideración lo avanzado del proceso electoral, la responsable deberá en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que se le notifique esta sentencia, formular la prevención y el requerimiento correspondientes, fijando un plazo breve para su cumplimiento.
- 61. Desahogados el requerimiento y la prevención, o transcurrido el plazo para ello, la CNHJ deberá **emitir la resolución que en Derecho corresponda**, dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra. Asimismo, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.

VIII. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados. **Notifíquese** como en derecho corresponda.

Al respecto, se resuelve en los siguientes términos.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

3.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

3.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser rendidos en un plazo de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

En ese sentido, el acto que controvierte aconteció el día 22 de febrero del 2024, mientras que su impugnación fue presentada el día 26 de febrero de 2024, por ende, se satisface este requisito.

3.3 Legitimación e interés

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudirse ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, el promovente realizó su registro al proceso interno de selección de las candidaturas al senado de la República por el principio de representación proporcional, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que acude a defender; esto es, el de ser votada como candidata a diputada federal de la República por el principio de representación proporcional.

4. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto³, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado el cual, está relacionado con el proceso de selección de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional en morena.

Reclama la parte actora el <u>proceso de insaculación 2024 para la definición de las Candidaturas para el Senado de la República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional, así como los listados de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión; lo anterior, derivado de que, en el concepto de la parte actora se vulneran sus derechos político electorales, porque no se realizo conforme a derecho, el estatuto interno y las convocatorias:</u>

Página 6/18

³ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"

"El PROCESO DE INSACULACION 2024 para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional (Plurinominales) y la consecuente emisión ilegal de los listados de las FORMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL CONGRESO DE LA UNION, por no ajustarse a derecho ni a los términos establecidos en nuestra normatividad estatutaria y en la correspondiente CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 y la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL FEDERAL 2023-2024....... (...)".

Esta situación aduce, vulnera su derecho político electoral de ser votado.

5. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

(....)

D. Actos impugnados: El PROCESO DE INSACULACION 2024 para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional (Plurinominales) y la consecuente emisión ilegal de los listados de las FORMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL CONGRESO DE LA UNION, por no ajustarse a derecho ni a los términos establecidos en nuestra normatividad estatutaria y en la correspondiente CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 y la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ambas en lo sucesivo LAS CONVOCATORIAS, lesionando gravemente nuestros derechos político- electorales ya que rompen con las reglas establecidas en la propia Convocatoria, afectando nuestros Derechos Constitucionales, Humanos y Político-Electorales con respecto a los Principios de Legalidad, de Imparcialidad, de Certeza, de Objetividad, de Independencia, de Imparcialidad, y de Equidad que deben regir en este proceso interno de selección de candidaturas en el marco del proceso electoral, abordando los principales agravios que a continuación se mencionan:

Primero. VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD que debieron regir en el proceso de Insaculación para la definición de las candidaturas para las Senadurías y Diputaciones Federales de Representación Proporcional, al violentarse gravemente las reglas establecidas en las respectivas CONVOCATORIAS en sus BASES PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, NOVENA, DECIMA PRIMERA, y en lo que establecen nuestros Estatutos en sus artículos 6Bis, 13, 41, 41Bis, 43, y 44, afectando seriamente los derechos político-electorales de toda la militancia y en especial el de los compañeros que realizaron su registro como aspirantes a dichos cargos, incluyendo los

de la parte actora, que lesionan la vida democrática de nuestro Partido y ensucian un proceso que permitía la participación de más de 668 compañeros morenistas que se registraron para contender por 23 escaños al Senado, y 9217 compañeros registrados para los 125 espacios en las listas para Diputados Federales Plurinominales de las 5 Circunscripciones del país.

Segundo. USO EN EXCESO DE LAS FACULTADES PROPIAS DEL CONSEJO NACIONAL al acordar mediante sesión plenaria del pasado 19 de Febrero, sin cumplir con lo establecido en los artículos 41, 43 y 44 de nuestro Estatuto, modificar las reglas y bases de las Convocatorias que afectan gravemente la ruta democrática para la selección de candidaturas plurinominales al Congreso de la Unión, acordando recibir un beneficio electoral en perjuicio de miles de aspirantes militantes, y violentando la normatividad estatutaria y la BASE NOVENA de las CONVOCATORIAS, trastocando seriamente los principios de democracia, equidad y legalidad que debemos darnos como partido.

Tercero. LA PARTICIPACION DE MILITANTES Y PERSONAS EXTERNAS AL PARTIDO EN LAS LISTAS DE INSACULACION, Y QUE NO REALIZARON EL REGISTRO COMO ASPIRANTES AL CARGO DE SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL en violación al inciso e) y h) del Artículo 44 de los Estatutos y la fracción a) del Apartado B) de la BASE NOVENA y el tercer párrafo de la BASE TERCERA de las CONVOCATORIAS, dañando los derechos político- electorales de la militancia y en especial, de los aspirantes registrados al proceso de insaculación.

Cuarto. LA ILEGAL E INJUSTA ELIMINACION DE LOS PROCESOS DE INSACULACION PARA LA MILITANCIA ADSCRITA A UNA ACCION AFIRMATIVA POR DISCAPACIDAD Y DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, así como el Proceso de Insaculación para los militantes inscritos para el SENADO de la República, que indebidamente la Comisión Nacional de Elecciones aplicó, violentando los derechos político electorales de los militantes que hicieron su respectivo registro para participar en el proceso de Insaculación.

Quinto. EL DESARROLLO DE UN PROCESO DE INSACULACION OBSCURO, INEQUITATIVO Y POCO DEMOCRATICO que generó desconfianza en los resultados, al no establecerse las bases mínimas de seguridad que garantizaran resultados creíbles producto de la extracción confiable de la urna de los números obtenidos al azar, así como la realización indebida de dos procesos de insaculación para el mismo cargo para cada una de las cinco circunscripciones para Diputaciones Federales, y un proceso de insaculación exclusiva de Consejeros Nacionales para las candidaturas al Senado de la República, excluyendo a la militancia, con condiciones inequitativas entre los participantes de un proceso con respecto al otro, así como la realización de procesos especiales privilegiando a los integrantes del Consejo Nacional, en condiciones ventajosas con respecto a la militancia participante, y sin que esta deformidad del proceso esté contemplada en las Bases de la Convocatoria, afectando severamente los derechos político-electorales y constitucionales de los militantes aspirantes.

Sexto. LA INTEGRACION ILEGAL DE LAS FORMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL SENADO DE LA REPUBLICA Y LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PARA DIPUTADOS FEDERALES, en violación absoluta al inciso c), e) y h) del Artículo 44 de los Estatutos e incisos a), b), c), d), f) y h) del Apartado B9 de la BASE NOVENA de las CONVOCATORIAS, afectando gravemente los derechos político-electorales de la militancia y de los aspirantes legítimamente registrados como solicitantes de inscripción en el proceso correspondiente y en total desapego a nuestra normatividad y a las reglas establecidas para el desarrollo del proceso de insaculación contemplado en las Convocatorias,

vulnerando los principios de Legalidad, Certeza, Equidad, imparcialidad, Independencia y Objetividad.

Séptimo. LA VIOLACION A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS PRESELECCIONADAS PARA INTEGRAR LAS LISTAS DE LAS FORMULAS PARA EL SENADO DE LA REPUBLICA Y LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES DEL PAIS, incumpliendo con las BASES TERCERA y CUARTA de las CONVOCATORIAS, afectando gravemente los derechos de los militantes que legítimamente y conforme a los procedimientos de inscripción y registro se establecieron en las Convocatorias.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

Para acreditar lo expuesto, se aportaron los siguientes medios probatorios:

- I. DOCUMENTAL. Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.
- II. DOCUMENTAL. Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.
- **III. DOCUMENTAL.** Consistente en el Certificado de Discapacidad emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.
- IV. DOCUMENTAL. Consistente en la constancia de militante del actor.
- V. **DOCUMENTAL. -** Consistente en la copia de la credencial para votar del quejoso.
- VI. DOCUMENTAL. Consistente en la Acreditación del registro en línea del actor para el Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Senaduría por Representación Proporcional, con número de folio 145945.
- VII. DOCUMENTAL. Consistente en una parte del Formato de solicitud de incorporación a el Registro para personas con Discapacidad del Gobierno de México.

- VIII. DOCUMENTAL. Consistente en el certificado médico de discapacidad permanente de la Secretaria de Salud.
- IX. DOCUMENTAL. Consistente en Acuse correspondiente a la SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA SENADURÍA RP.
- X. TÉCNICA. Consistente en el enlace electrónico https://morena.org/wpcontent/uploads/2024/02/Lista diputados consejeros nacionales .p df, correspondiente a las listas de los registros participantes para el proceso de insaculación para DIPUTACIONES RP 2023-2024 de Consejeros Nacionales
- XI. TÉCNICA. Consistente en el enlace electrónico https://morena.org/wpcontent/uploads/2024/02/Lista militantes C1.pdf , correspondiente a las listas de los registros participantes para el proceso de insaculación para DIPUTACIONES RP 2023-2024 de militantes.
- XII. TÉCNICA. Consistente en el enlace electrónico https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/NUMERALIA CONSEJO NACIONAL MD. pdf, correspondiente a las listas de los registros participantes para el proceso de insaculación para SENADO RP 2023-2024 de Consejeros Nacionales.
- XIII. TÉCNICA.-Consistente en el enlace electrónico <a href="https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=conferencia+de+prensa+de+mario+delgado++sabado+23+de+septiembre+del+2023#fpstate=ive&vld=cid:a47c0389,vid:saSSpK3p1-4,st:0_,correspondientes a "las declaraciones públicas emitidas por el C. Mario Delgado afirmó en rueda de prensa del 19 de Septiembre del 2023".
- XIV. TECNICA. Consistente en el enlace electrónico https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=24087 18789321006 ,correspondiente a un video de la red social Facebook de fecha 21 de febrero de 2024 llamado "#EnVivo●| Proceso interno de insaculaciones para la selección de candidat@s 2023-2024"

- XV. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- XVI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

6. ANTECEDENTES RELEVANTES

Para esta Comisión Nacional es un hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento, las siguientes actuaciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional, en tanto que su contenido se encuentra publicado en la página de https://morena.org/.

a) Emisión de las Convocatorias. El 26 de octubre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional emitió las Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a Diputaciones Federales y para el proceso de selección de morena para candidaturas al Senado de la Republica en el proceso electoral federal 2023-2024.

Fecha que puede ser corroborada con la siguiente cédula de publicitación: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLCSRDF.pdf

b) Acuerdo de instrumentación. El 20 de febrero de 2024 la Comisión Nacional de Elecciones emitió "Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024".

Instrumento que puede ser consultado en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf y cuya fecha cierta se corrobora con la cedula publicitación alojada en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLASDDRPCPEF.pdf

c) Insaculación. El 21 de febrero tuvo verificativo la diligencia de insaculación para seleccionar candidaturas en los términos previstos en el acuerdo de instrumentalización previamente emitido, actuación que puede ser constatada en el sitio de internet https://www.youtube.com/watch?v=YlyW163PSqs

- d) Lista de preselección, publicada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, denominada "Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión", visible en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB Comunica dips pluri.pdf
- e) Candidaturas definitivas. En fecha 22 de febrero de 2024 la Comisión Nacional de Elecciones emitió el listado de "Candidaturas definitivas al congreso de la unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024".

Actuación y fecha que pueden ser corroboradas en los enlaces que se insertan a continuación:

https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf y https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de públicas, las cuales adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los instrumentos normativos que reglamentaron el proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales y Senadurias por el principio de representación proporcional y los actos que de ellos derivaron.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

7. DECISIÓN DEL CASO.

Son **ineficaces** los argumentos planteados por la parte actora, en virtud de que parte de una premisa incorrecta, consistente en que el resultado del proceso de insaculación da origen a la integración de lista de candidaturas definitivas, sin tomar en cuenta el acuerdo de instrumentalización.

7.1 Justificación

De las documentales narradas en el apartado de antecedentes relevantes, se obtiene que los proceso de selección de candidaturas para Diputaciones Federales y Senadurías bajo el principio de representación proporcional se instrumentaron de la siguiente manera:

En primer lugar, el método electivo para la selección de candidaturas por el principio de representación proporcional será el mecanismo de insaculación de conformidad con lo previsto por la BASE NOVENA, Apartado B, de las Convocatorias.

Ahora, de conformidad con la BASE DÉCIMA CUARTA de las CONVOCATORIAS, la Comisión Nacional de Elecciones realizará las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

En ese tenor, el 20 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo que instrumenta el proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena, a las Senadurías y a las Diputaciones Federales.

Derivado de lo anterior, dada la coyuntura social y política que atraviesa el país (pues estamos próximos a que termine el sexenio en el cual se sentaron las bases de la Transformación de la vida pública de México), es responsabilidad de nuestro movimiento defender y consolidar la misma, por lo que resulta indispensable que el próximo Congreso de la Unión y los Congresos Locales se conformen de personas que no tengan el mero ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios y privilegios inherentes a los mismos sino que busquen satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México..

Hecho lo anterior, el 21 de febrero a través de la plataforma de la red social conocida como YouTube, se publicitó la diligencia de insaculación para seleccionar candidaturas en los términos previstos en el acuerdo de instrumentalización previamente emitido, en donde, a través de la inserción de números en tres urnas distintas, se insertaron los números correspondientes a los folios de participación otorgados a cada persona participante.

Acto seguido, tal y como lo señala el acuerdo de instrumentalización, -en el apartado a, de la fracción V- previamente a tener verificativo la insaculación, se integraría una lista que entrará en la insaculación con las personas que se hayan registrado y estén en el padrón de militantes válido, es decir, primero se verificará la militancia, se

publicará un listado de las personas que cumplan esa calidad jurídico-partidista, y después, se llevará a cabo la insaculación atinente. Lo que fue publicado por la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese sentido, la lista previa a la insaculación a que hace referencia la actora no otorga expectativa de derecho alguna, más que la de su derecho a participar en la insaculación y valoración de su perfil para el caso de acciones afirmativas.

De acuerdo con lo dispuesto en el citado acuerdo de instrumentalización, -apartado d, de la fracción V- la Comisión Nacional de Elecciones, analizará y determinará los espacios reservados por acciones afirmativas, así como por estrategia política dentro de las listas de representación proporcional.

Finalmente, previa valoración de la Comisión Nacional de Elecciones el 22 de febrero se publicó la lista definitiva, como se desprende de la constancia atinente narrada en párrafos precedentes.

7.2 Análisis del caso

El inconforme alega haber participado en calidad de aspirante a Senador por el principio de Representación Proporcional, con el folio de participación número 145945.

En ese sentido, el actor controvierte el proceso de insaculación así como la lista de preselección publicada, pues al integrar en el mismo a miembros del Consejo alega la ilegalidad de no incluir a militantes y acciones afirmativas para el Senado de la Republica, siendo que su pretensión es que se reponga el proceso de insaculación incluyendo en el mismo todas las acciones afirmativas.

Desde su entendimiento, a partir de ese acto es que estima que no se respetó lo establecido en las convocatorias; de ahí que la omisión por parte de la responsable de no incluirlo en el referido proceso de insaculación le depara perjuicio a su derecho de ser votado.

Como se adelantó, los argumentos vertidos por la parte disconforme son **ineficaces**, al partir de una premisa errónea, como se evidencia a continuación.

De conformidad con el artículo 226 de la ley electoral, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad

con lo establecido en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al respecto, los procesos de selección de candidaturas por su propia naturaleza, son un acto complejo que se compone de una serie actos sucesivos relacionados entre sí, encaminados todos a un mismo fin —en este caso la designación de la persona que será postulada a un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, la BASE TERCERA de las Convocatorias disponen que las personas aspirantes, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet https://morena.org/. Cláusula que encuentra asidero en la tesis relevante XXII/2014, de rubro: "CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO".

Esto cobra gran relevancia para la resolución del presente asunto, la Comisión Nacional de Elecciones, el 20 de febrero publicó el "Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024".

Documento que informa sobre las etapas y actos que se realizan para la definición de las candidaturas a las Diputaciones Federales y Senadurías al Congreso por el principio de representación proporcional.

Así las cosas, **la lista de preselección que se combate no es el acto conclusivo** y, por ende, definitorio que dé cuenta de la culminación del proceso de selección por el que la parte actora ahora se inconforma.

En efecto, de conformidad con el acuerdo citado, sería la lista de candidaturas definitivas la que informaría sobre la decisión final de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de las postulaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional.

En ese orden de ideas, la pretensión de acceso a la postulación en la candidatura combatida se torna inviable, en la medida de que, con independencia del resultado de la insaculación, las personas que integran la lista de prelación que informa la lista de candidaturas definitivas publicada el 22 de febrero, son el resultado de la

valoración de la Comisión Nacional de Elecciones que llevó a cabo de acuerdo a la instrumentación del proceso con base en la convocatoria y las bases del acuerdo emitido para tal efecto.

Es decir, la insaculación no se trató de un acto que, en automático, posiciona a la persona beneficiada con el sorteo, en las postulaciones que se plasman en la lista de prelación que se informa mediante la lista de candidaturas definitivas.

Bajo esa tesitura, los agravios que expone se tornan ineficaces en la medida de que están encaminados a derrotar la legalidad de un acto preparatorio que no le deparaba perjuicio en sí mismo, pues el verdadero acto que irradió consecuencias en su esfera de derechos fue la lista de candidaturas definitivas.

Lista de definición final que tuvo verificativo, el día 22 de febrero, tal y como lo informa la cédula de publicitación que da cuenta de la fecha cierta de ese acto, la cual, concatenada con el acuerdo de instrumentación que así lo mandata, en el inciso i) de la fracción V, conducen a esta Comisión Nacional a otorgar pleno valor probatorio a esos elementos.

En otras palabras, queda acreditado para esta Comisión, en términos de lo previsto por los artículos 56, 86 y 87 del Reglamento, que tanto la lista de candidaturas definitivas, como la cédula de publicitación en su carácter de documentales públicas, se publicaron el día 22 de enero.

Por consiguiente, son actos que ante la falta de impugnación por parte de la actora han adquirido firmeza y no pueden ser examinados desde la perspectiva propuesta.

Afirmación que encuentra asidero en el principio de definitividad como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que el mismo genere una afectación directa e inmediata de imposible reparación sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

En relación con este supuesto, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen

durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento⁴.

Por tanto, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contencioso-electorales solamente pueden impugnarse junto con la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza⁵.

Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutoria en la emisión de la resolución final correspondiente, a través de la cual se afecta de forma real la esfera jurídica de las partes que integran la relación jurídico-procesal en el procedimiento de que se trata.

Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior -SUP-JDC-524/2023- ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación, lo que desde luego replica para los mecanismos de defensa previstos a nivel partidario, en tanto que se rigen por la misma lógica.

En ese tenor, tanto la pretensión como los agravios expuestos por la actora, consistentes en la supuesta ilegalidad de la lista de preselección, se vieron superados por el acto consistente en la lista de candidaturas definitivas que, como fase final prevista para el proceso de selección de candidaturas indicada en el acuerdo de instrumentalización, puso fin al citado proceso y, consecuentemente, ese fue el acto respecto del cual debió inconformarse.

De tal suerte que, al no haber sido así, consintió la validez del acto y, por ende, la postulación de las candidaturas que ese listado contiene, por lo que sus agravios resultan **ineficaces**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Página 17/18

⁴ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis VI.1o.A.24 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.

⁵ Véase la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior, de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO".

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **ineficaces** los agravios hechos por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese lo conducente a la Sala Superior.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE SECRETARIA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, a 4 de mayo del 2024

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-060/2024

PARTE ACTORA: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: CONSEJO NACIONAL Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBAS DE MORENA.

ASUNTO: Se notifica resolución definitiva.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución definitiva emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 29 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 4 de mayo del 2024.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

Elizabeth Flores Hernández Secretaria de la Ponencia 1 de la CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE ABRIL DE 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-060/2024

PARTE ACTORA: JULIO CÉSAR SOSA

LÓPEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO NACIONAL Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBAS DE MORENA

COMISIONADA PONENTE: EMMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-NAL-060/2024**, relativos al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. Julio Cesar Sosa López, en contra del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, ambas de Morena.

GLOSARIO

Actor, parte actora, accionante:	Julio César López
Autoridades responsables:	Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional.
Personas acusadas:	Claudia Sheinbaum Pardo
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia
	Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Acuerdo. Con fecha once de junio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de este partido político en el que se dio a conocer la instauración del proceso de definición del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030.

SEGUNDO. Elección interna. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se eligió a Claudia Sheinbaum Pardo como Coordinadora Nacional de los referidos comités.

TERCERO. Juicio ciudadano. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el C. Julio César Sosa López promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano per saltum en contra de este partido político ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en donde se radicó con el número de expediente **SUP-JDC-611/2023**.

CUARTO. Requerimiento. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior notificó de la interposición del presente juicio ante oficialía de partes de este partido político, y requirió a este partido político, señalado como responsable, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Informe circunstanciado ante Sala Superior. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional rindió el respectivo informe circunstanciado identificado con oficio **CEN/CJ/J/256/2023**.

SEXTO. Reencauzamiento. Con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la sede nacional de nuestro partido político oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-OA-3924/2023; mediante el cual se notificó Acuerdo de fecha 8 de

¹ En adelante Sala Superior.

diciembre de la misma anualidad dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-611/2023, que declara improcedente y reencauza a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación presentado por el C. Julio César Sosa López.

SÉPTIMO. Admisión. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, esta Comisión admitió el recurso de queja, radicado con el número de expediente **CNHJ-NAL-060/2024**.

OCTAVO. Requerimiento. En el mismo acuerdo que precede, esta Comisión ordenó notificar a las partes y se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión.

NOVENO. Informe de las responsables. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se recibieron por correo electrónico en tiempo y forma los informes rendidos por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y el secretario técnico del Consejo Nacional.

DÉCIMO. Vista a la parte actora y desahogo. Con fecha veintidós de febrero, se dio vista a la parte actora respecto a los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables para que, en un plazo de 48 horas siguientes al de su notificación, manifestara lo que a su derecho fuera conveniente.

De la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que la parte actora desahogó, en tiempo y forma, la vista dada en el Acuerdo señalado en el punto previo, a través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este instituto político el pasado veintisiete siguiente.

DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo de cierre de instrucción. Con fecha dos de marzo de dos mil veinticuatro, habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento que nos ocupa, lo procedente fue declarar el cierre de instrucción, mismo que fue notificado a las partes en la misma fecha.

En esa tesitura, se procede a resolver en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

2.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

2.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser rendidos en un plazo de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

En ese sentido, el acto que controvierte aconteció el día 19 de noviembre de 2023, mientras que su impugnación fue presentada el día 23 de noviembre de 2023, por ende, se satisface este requisito.

2.3 Legitimación e interés

Este requisito queda colmado, en virtud del reencauzamiento **SUP-JDC-611/2023** emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde la parte actora se ostenta como Protagonista del Cambio Verdadero de Morena.

Por otra parte, esta Comisión verificó la efectiva afiliación del accionante con el carácter que ostenta, en el padrón de afiliados de Morena, del Instituto Nacional Electoral ², el cual arrojó que el C. Julio Cesar Sosa López, se encuentra registrado como Protagonista del Cambio Verdadero.

3. ACTO IMPUGNADO.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto³, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual está relacionado con el registro de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, como precandidata única a la Presidencia de la República.

4. INFORMES CIRCUNSTANCIADOS.

En términos del artículo 42 del Reglamento, las autoridades señaladas como responsables tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar

² Consultable en el siguiente enlace: https://deppp-partidos.ine.mx/afiliados/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1

³ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"

información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁴.

En esa tesitura, fueron requeridos tanto el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, ambos de Morena, a rendir el informe circunstanciado respectivo, mediante el Acuerdo de Admisión CNHJ-NAL-060/2024 de fecha 19 de febrero.

Requerimiento debidamente cumplimentado por parte del Consejo Nacional el día 21 de febrero a las 21:59 horas, y por parte del Comité Ejecutivo Nacional en misma fecha, siendo las 22:19 horas.

Para demostrar la legalidad de su actuación, en este caso se aportaron los siguientes medios de convicción:

- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
 Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87, párrafo tercero del Reglamento de esta Comisión.

5. AGRAVIOS.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

En ese sentido, el accionante hace valer los siguientes motivos de agravio:

⁴ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**.

Dicho proceso estuvo viciado de origen, pues, como ya ha sido de su conocimiento por promociones anteriores realizadas por el que suscribe, destacadamente

- 1.-El partido ha sido omiso en publicar en su página oficial la documentación relativa al acta, los acuerdos y la convocatoria para inscribirse al proceso de definición de persona que encabezará los trabajos de coordinación nacional de comités de defensa de la transformación de la reunión de consejo nacional del 11 de junio de 2023
- 2.-El cargo de coordinador de comités en cualquier nivel, municipal, estatal o nacional, es una figura inexistente en la normativa partidista, y el Estatuto sólo contempla el método de encuesta para la definición de candidaturas a puestos de elección popular
- 3.-A pesar de que la Ley General de Partidos Políticos faculta a los mismos para instaurar cargos o encomiendas partidistas a los que no se acceda por medio de un proceso electivo, dichos puestos se encuentran reservados exclusivamente para militantes
- 4.-En concordancia con el punto anterior, el consejo nacional de morena carece de facultades para convocar a sus reuniones a militantes de otros partidos políticos, pues al ser un órgano de deliberación y decisión sobre asuntos internos-como lo son las estrategias y la metodología con que se aplicarán encuestas, estaría compartiendo información que se supone debe ser reservada a sus integrantes
- 5.-Acorde a la información aportada por el que suscribe dentro del Juicio SUP-JDC-593/2023 basada en artículos periodísticos de dominio público, mediante la instauración del proceso de definición el partido no sólo esquivaría la fiscalización de las autoridades electorales argumentando que no tenía naturaleza electoral y que no guardaba relación con la precandidatura a la Presidencia de la República (inciso a), Artículo 447, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), sino facilitando y/o auspiciando y/o alentando la formación de asociaciones, frentes o grupos de liderazgos femeninos conformados por integrantes del consejo, funcionarias públicas de los tres niveles de diversas entidades federativas, entre otras, pues, aunque se argumentara que actuaron de motu propio sin aval ni recursos partidistas, Sheinbaum Pardo no sólo no les pidió que no lo hicieran, sino que se hizo acompañar en sus recorridos por Gabriela Jiménez Godoy (consejera nacional e integrante por lo menos de tres de estas asociaciones) e incluso se reunió con 100 de ellas el 10 de septiembre de 2022 en el marco del lanzamiento de la (asociación) denominada 'Presidenta' (Sic)

6. DECISIÓN DEL CASO

Son **INOPERANTES** los agravios expuestos, en virtud de las siguientes consideraciones.

6.1 Marco jurídico aplicable

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que las partes promoventes de los medios de impugnación no se

encuentran obligadas a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o de un principio de agravio ⁵ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Aunado a ello, también se ha sostenido que los agravios serán inoperantes o ineficaces cuando i) se dejan de controvertir las consideraciones del acto o resolución impugnada en sus puntos esenciales, ii) se aleguen argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y iii) se repita o abunde en modo alguno en las razones expuestas en la instancia primigenia, sin que se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.⁶

De manera que, para que se esté en aptitud de estudiar sus agravios, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado, lo cual se logra combatiendo las consideraciones que sustentan al acto impugnado y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real.

Este mismo criterio ha sido desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se encuentra plasmado en la jurisprudencia 81/2002, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

6.2 Justificación

Dada la relación de los **agravios enunciados en los números 1, 2 y 3** por la parte actora, éstos serán analizados en conjunto y por temática a la luz de la jurisprudencia 4/2000, titulada "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", toda vez que no causa perjuicio su estudio individual o colectivo, sino que lo importante es que todos sean analizados.

⁵ De conformidad con la Jurisprudencia 3/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

⁶ Conforme a Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Novena Época; Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, página 376, número de registro 169974.

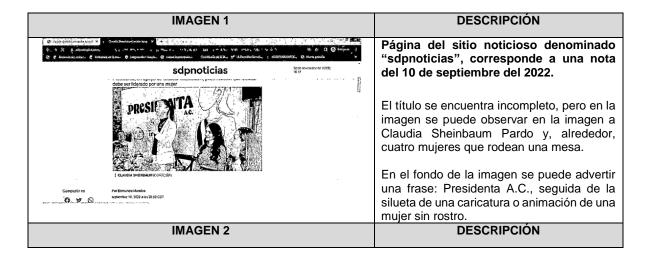
En su demanda, el actor señala que Morena ha incurrido en una simulación de un proceso interno, el cual ha permitido a distintas personas, encabezadas por Claudia Sheinbaum Pardo, realizar una campaña permanente desde antes del inicio formal de las precampañas.

Asimismo, señala que se le ordene al Instituto Nacional Electoral emitir un acuerdo en el que se le niegue el registro a todas las personas que hayan participado en el proceso interno.

Solicita, de igual manera, que se emita una convocatoria abierta para elegir al precandidato o precandidata a la Presidencia de la República, en la que se garantice la participación equitativa de la militancia, en específico a los grupos vulnerables.

Para acreditar sus motivos de agravio, el accionante incluye diversas imágenes con la finalidad de demostrar la supuesta colocación de bardas, realización de eventos, espectaculares, lonas y pintas a favor de la C. Claudia Sheinbaum Pardo desde hace más de un año; que, a su decir, fueron colocadas por diversas personas funcionarias públicas y del partido, lo que considera implica un beneficio indebido que favoreció su registro como precandidata única a la Presidencia de la República por Morena y los partidos aliados.

Para mayor ilustración, se enlistan los siguientes medios de prueba:



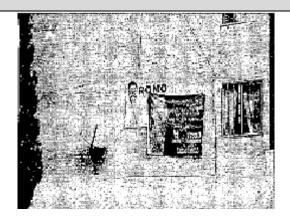


Lona colocada en 2018 en la fachada del número 48 de la Avenida Marina Nacional en la Coloni Tacuba, fotografiada por el que suscribe el 1 de septiembre de 2023. Es decir. Lleva ahí más de cinc años.

Se aprecia una fachada de una casa sin que se pueda identificar el número o la calle.

Es posible visualizar una lona con la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo y Andrés Manuel López Obrador acompañados de la leyenda "Juntos Haremos Historia AMLO 2018", el resto del mensaje es ilegible.

IMAGEN 3



DESCRIPCIÓN

Se aprecia la fachada de un edificio sin que pueda identificarse el número o la calle, solo una ventana y una antena de un servicio de televisión.

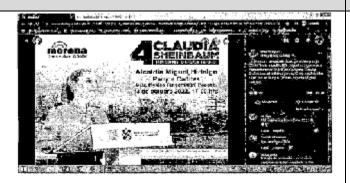
Se visualiza la existencia de dos lonas, en la primera de ellas se ve la imagen de un hombre con barba y lentes acompañada de la leyenda "ROMO", en tanto que el resto del mensaje es ilegible porque encima se encuentra una segunda lona.

De la segunda lona se puede reconocer la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo acompañada de la leyenda:

"AVISO IMPORTANTE CUARTO INFORME DE GOBIERNO Dra. Claudia Sheinbaum Se cambia de fecha al

> 13 17:00 Parque Cañitas"

IMAGEN 4



DESCRIPCIÓN

Captura de pantalla aparentemente tomada del perfil de Facebook de Lilia Vázquez el 10 de octubre del 2022.

En la descripción de la publicación se puede leer el siguiente mensaje:

La Secretaría de Diversidad de Morena de la CDMX invita a tod@s l@s miguelhidalguenses al #4toInforme de la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum el próximo jueves 13 de octubre a las 17:00 horas en Parque Cañitas, Alcaldía Miguel Hidalgo.

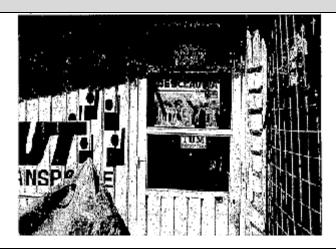
Esta publicación se acompaña de una imagen en la que se aprecia la imagen de la C. Claudia Sheinbaum Pardo en la que se puede leer el siguiente mensaje:

"4CLAUDIA SHEINBAUM INFORME DE GOBIERNO

Alcaldía Miguel Hidalgo Parque Cañitas Calz. México Tenochtitlán, Popotla. 13 de octubre 2022, 17:00 hrs."

IMAGEN 5

DESCRIPCIÓN



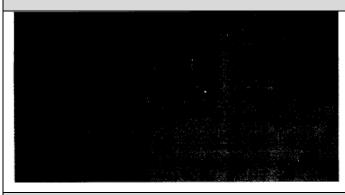
Se aprecia la fachada de una cabina sin que pueda identificarse un número o calle. Tampoco se aprecia de manera completa el nombre de la empresa que se encuentra pintada en la pared.

En la puerta se puede apreciar una calcomanía con la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo y Andrés Manuel López Obrador con la leyenda "#ESCLAUDIA LA RESPUESTA"

También se advierte otra calcomanía con la leyenda: "TUM UNIDOS POR MÉXICO".

IMAGEN 6

DESCRIPCIÓN



No es posible visualizar algún tipo de contenido.

IMAGEN 7

DESCRIPCIÓN



Se aprecia una lona colgada en una reja sin mayores datos de ubicación del inmueble.

En la lona se aprecia el texto:

"CLAUDIA CLARA ¡ARRIBA CORAZONES! #EsTiempo de Mujeres"

Además, agrega como prueba el contenido de un enlace:

Enlace 2

https://www.facebook.com/irmalilia.vazquezblacio/posts/pfbid02MXsF6cb6qwVYDct8STm4A3bzeS4943ANDzB2PNM26yBRa1yHNRgJo3E7ZmyimETsI

Video publicado en el perfil de Facebook de Claudia Sheinbaum Pardo el 25 de agosto de 2023.

En la descripción de la publicación se puede leer lo siguiente: Un mensaje para todos nuestros simpatizantes del país con mucho amor.

Del video se desprende lo siguiente:

"Hola que tal, estoy aquí en Culiacán, Sinaloa en esta décima semana de recorridos por el país.

Esta es la última semana.

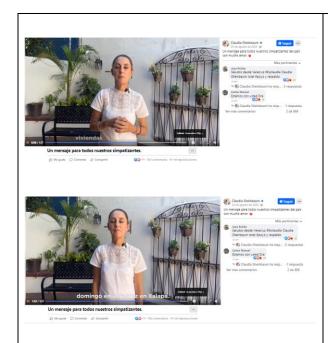
Al ratito vamos a tener nuestra asamblea informativa, mañana vamos a estar en la Ciudad de México en el Monumento a la Revolución a las 11 de la mañana y el domingo vamos a estar en Xalapa, Veracruz.

Y hoy quiero pedirles un favor a todos nuestros simpatizantes, compañeros, compañeras que nos han ayudado en todo este proceso que son muchísimas personas.

Que, si nos ayudan a guardar sus lonas que pusieron para ayudarme a, si tienen en su casa alguna pinta, que la pinten de blanco, les voy a decir porque razón, porque a partir de la próxima semana ya empiezan las







encuestas, digo encuestas porque van a ser 5 encuestas.

Una de la Comisión Nacional de Encuestas de Morena y cuatro de empresas encuestadoras, son alrededor de 10 mil viviendas que se van a encuestar y si ven una lona que tiene pues el apoyo ahí en esa casa no va a encuestar, se van a ir a otra.

Entonces, les pido por favor que bajen las lonas, guárdenlas, porque seguramente las vamos a volver a utilizar.

Así que muchas gracias.

Nos vemos al ratito aquí en Culiacán y mañana Monumento a la Revolución, domingo en Veracruz en Xalapa.

¡Que viva la 4T!

No obstante, dichas pruebas resultan insuficientes para acreditar lo que impugna, ya que, si bien es cierto que el acto que impugna el accionante es el registro de la precandidata de Morena a la Presidencia de la República ante el Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que se limita a mencionar motivos de agravio genéricos y sin fundamento, mismos que no se pueden acreditar con los medios de prueba que ofrece para tal efecto.

Ello, deviene de que pruebas antes descritas tienen el carácter de técnicas, en términos del artículo 78, del Reglamento, al tratarse de fotografías o capturas de pantalla.

Sobre las pruebas técnicas, cabe destacar que la Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-273/2023 y acumulados** estableció las siguientes directrices para su valoración por parte de esta Comisión Nacional.

"De acuerdo con el Reglamento de Morena en sus artículos 78, 79, 86 y 87 existen una serie de lineamientos para la valoración de las pruebas técnicas- que fueron aplicados al caso concreto -para determinar la configuración de la infracción. En este sentido, de acuerdo con dichas disposiciones del Reglamento se desprende que:

- se considerarán pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- la o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica:
- la CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base al sistema de libre valoración de la prueba;
- los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana

crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras; y

• las pruebas técnicas, entre otras, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que, las pruebas técnicas, por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar y que las mismas, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen".

Conforme a los lineamientos trazados por la Sala Superior, para que las pruebas técnicas ofertadas por las partes gocen de eficacia demostrativa es necesario que su oferente las describa de manera precisa, indicando los hechos y circunstancias que pretende demostrar, así como identificar el modo, tiempo y lugar en que ocurren los hechos que contienen.

Es decir, no es suficiente con la simple mención de su existencia o localización, sino que se requiere que quien pretende demostrar algún hecho a partir de su ofrecimiento, está obligado a describir su contenido evidenciando el lugar, el momento, el modo y la forma en que se prueba lo que se afirma.

Siendo aplicable para tal efecto, las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN" y "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"

En este sentido, las pruebas técnicas, al no adminicularse con otros medios de prueba son insuficientes para tener por acreditada la existencia de las publicaciones y lonas las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas por el actor en su recurso de queja.

Aunado a que los indicios derivados del análisis de las mismas son insuficientes para atribuir la existencia de conductas contrarias a la normativa interna atribuidas las autoridades responsables, esto es al Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena.

No pasa desapercibido por esta Comisión que el actor parte de la premisa equivocada de homologar el proceso de definición de la coordinación de defensa de la Cuarta Transformación con el realizado por este partido político para la selección de la precandidatura a la presidencia de la república por Morena, y su subsecuente registro

ante el Instituto Nacional Electoral, toda vez que dichos procesos son de naturaleza distinta.

Sobre la naturaleza jurídica de la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha validado el proceso organizativo partidista mencionado, como se hace evidente en lo resuelto dentro del expediente SUP-REP-180/2023 y acumulado.

Asimismo, de acuerdo a lo dictado en la sentencia identificada con la clave SUP-JDC-255/2023 y su acumulado, la Sala Superior estimó apegado al marco normativo y constitucional, que los partidos políticos lleven a cabo procesos internos como el de designación de la Coordinación de Defensa de la Transformación, pues son ajenos a aquéllos de índole comicial.

De ahí que sumada a la insuficiencia probatoria para tener por acreditados los hechos narrados en su escrito de queja, lo cierto es que sus manifestaciones son **inoperantes** toda vez que sus motivos de agravio no se encuentran encaminados a controvertir las mismas van encaminadas a controvertir el registro de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, como precandidata única a la Presidencia de la República.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Son **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Remítase a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación copia certificada de esta resolución dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-611/2023.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido una vez quede firme.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO **PRESIDENTA**

EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE

SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADA

COMISIONADO

VLADIMIR M. RIOS GARCÍA COMISIONADO